

ignoraba el idioma español y las fórmulas empleadas en él, los bienes raíces se trasferian generalmente segun la práctica observada en la república norte-americana, y para probar la fuerza legal de estos actos, se recurría á la ley de la costumbre introducida por la nacion ocupadora, y en virtud de esta razon fueron siempre reconocidos como válidos. Esta manera de trasferir, continuó usándose después de restablecida la paz, hasta el establecimiento de otras prescripciones dictadas por el gobierno local.

En el caso primero, la ley sobre el uso de papel sellado era rentística y como las demás de su índole queda en suspenso *ipso facto* por la conquista, y abrogada por completo con la cesion: en el segundo, pudo tambien ser suspendida por efecto de la *lex loci rei site* inherente al gobierno ocupador. *

§ 565. Hemos hablado ya incidentalmente sobre la fidelidad debida al ocupador por los habitantes.

Como proposicion general puede establecerse la de que este deber es recíproco con el de proteccion, por consiguiente, el uno depende del otro, ó mejor dicho, ambos á dos se completan. Por eso la que se debe al gobierno que resulta de una ocupacion militar es transitoria, y cesará en el momento que concluya la causa que la determina; pudiendo, por tanto, tener nuevamente que guardársela á su antigua autoridad suprema. **

§ 566. Se presentan en el terreno que estamos recorriendo dos cuestiones de no escaso interés, tales son la de fijar cuando se opera el cambio de fidelidad temporal y que circunstancias han de concurrir para que el todo ó parte del territorio conquistado pueda tomar las armas en defensa de su antiguo soberano y para ayudarle á recuperar las posesiones que ha perdido.

Ambas son de fácil resolucion, aunque en esta se entrañen asuntos de la mas grande importancia. Por la decision de la primera se establece la línea que separa el asesinato del homicidio justificable; y por la de la segunda se determina si los que son tomados con las armas en la mano deben ser tratados como prisioneros de guerra ó sentenciados á muerte como insurrectos militares.

* Heffter, *Droit internat.*, § 185; Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 13; Bowyer, *Universal pub. law*, ch. 16; Bouvier, *Law dict.*, verb. *custom*; *Febrero Mexicano*, tit. *prelim.*, cap. 4.

** Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 14; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; Rayneval, *Inst. du droit nat. etc.*, liv. 3, ch. 20; Heffter, *Droit intern.* §§ 132, 186; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 21.

La regla que se observa mas comunmente es la de que los habitantes de un lugar renuncian al derecho de resistencia si se entregan con todas las formalidades prescritas por las leyes, en cuyo caso el conquistador pierde igualmente el de matar. Los que conservan las armas, negándose á rendirse, ejercen los de la guerra y tienen que sujetarse á sus disposiciones, del mismo modo que el vencedor al obrar con respecto á ellos.

No admite duda que los que se someten al vencedor se comprometen, por el acto de su sumision, á obedecer y acatar las órdenes que de él emanen; mas es un punto cuestionable, si esa obediencia tiene sus limites, y si, por tanto, pueden los que se rindieron renunciar á la fidelidad implicada en aquella. Para resolverle satisfactoriamente conviene consultar el derecho mas extenso de *revolucion*, porque aunque existe una distincion muy neta y terminante entre la realizada contra un conquistador á la que se alza en oposicion abierta á un gobierno constituido, examinándolas detenidamente resulta que entrambas descansan en igual principio, esto es, la relacion de proteccion y fidelidad, ó la reciprocidad de derecho y obligacion. *

§ 567. En la antigüedad, los vencedores, cuando entraban en el territorio tomado al enemigo, mandaban desgollar á todos los habitantes del sexo masculino que estaban en situacion de poder manejar las armas. Justificaban tan bárbara conducta con la imposibilidad que habria de llegar al fin último de una guerra, si en las victorias parciales, no se imposibilitaba á los vencidos para que deshiciesen con una nueva resistencia el acto consumado.

La civilizacion no podia consentir tan cruel barbárie, que ha desaparecido de sobre el haz del mundo civilizado. En nuestros días los vencedores permiten á los habitantes del territorio de que se hacen dueños, continuar pacíficamente sus tareas, porque en el acto de la entrega, del mismo modo que en la justa latitud concedida por aquellos, se halla, por decirlo así, implicada la promesa de que los vencidos no resistirán al poder que el triunfo de la lucha les concedió; así es que virtualmente puede considerárseles como prisioneros

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 15; Heffter, *Droit int.*, § 124; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 8, §§ 136-140; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 1, 2; Leiber, *Political ethics*, b. 3, ch. 1, § 1; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 21.

de guerra bajo palabra. Cuando no media esta tácita ó terminantemente, la situacion de las partes varia por completo.

Por tanto, un prisionero de guerra que no ha dado *palabra* de su mision, puede matar al centinela que le custodia y fugarse, sin que semejantes hechos puedan imputársele como una violacion de las leyes de la guerra, ni haber faltado por eso á las obligaciones que imponen el honor y la moralidad. *

del conquistador. § 568. Como se ve en los casos de que estamos ocupándonos todo es recíproco: la condescendencia del conquistador es correspondida por la actitud pacífica de los conquistados y vice-versa. **

Derecho de insurreccion en la guerra § 569. El derecho de insurreccion en tiempo de guerra se basa sobre el mismo principio que el de la revolucion contra un gobierno constituido.

Pero las militares presentan generalmente un carácter sanguinario, que ocasiona, á no dudarlo, la falta de buenos resultados que se observa en todas ellas.

Algunos publicistas han pretendido que los súbditos que caen bajo la obediencia temporal del enemigo no pueden substraerse de ella por medio de la fuerza, excepto en casos análogos á los que justificarian una revolucion. Alégase tambien como causa que legitimaria este movimiento el que el ocupante no les proteja en sus personas y bienes ó lleve á cabo exacciones injustificadas y tiránicas. Cuando un conquistador es duro, injurioso, dominante, los habitantes del territorio que ocupa están desligados de la fidelidad inferida en su sometimiento, y pueden apelar al recurso, siempre triste, de las armas para libertarse de tan odiosa tiranía. ***

Castigo de las insurrecciones militares, § 570. Del mismo modo que los habitantes conquistados prescinden de las obligaciones presuntas en la sumision, cuando se insurreccionan militarmente, y hacen uso de

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 16; Heffter, *Droit int.*, §§ 119-124; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 8, §§ 136-138; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 8.

** Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 17; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 9, §§ 139-140; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V., pte. 4, ch. 6; Heffter, *Droit intern.* § 124; Abegg, *Untersuchungen*, p. 86; Heffter, *Lehrbuch des criminalrechtes*, § 37.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 19; Heffter, *Droit int.*, § 124; Abegg, *Untersuchungen*, etc. p. 86; Leiber, *Pol. ethics*, b. 4, ch. 3, § 28; Alison, *Hist. europe*,

los derechos extremos de la guerra, el conquistador está perfectamente dentro del suyo imitando su ejemplo. Entónces puede aplicar los castigos que aquellos prescriben relativamente á las personas y á los bienes muebles é inmuebles.

Los insurrectos aprehendidos con las armas en la mano, así como sus instigadores, incurrirán en la pena de muerte y sus propiedades podrán ser confiscadas.

Las costumbres altamente civilizadoras de nuestra época han limitado algun tanto este poder. Así es que en el dia la última pena se impone, y no siempre por fortuna, á los promovedores de la insurreccion, y el resto de los individuos que tomaron parte en ella son juzgados con toda la lenidad posible.

En algunas ocasiones se ha echado una fuerte contribucion á todos los habitantes de la zona á que la insurreccion se ha extendido, por via de castigo, apoyándose los que de este modo han obrado en la doctrina, sostenida por algunos, de que una comunidad cualquiera debe ser responsable de los actos de uno ó varios de sus miembros.

Menester es no perder de vista, que si bien las leyes dan al conquistador el derecho de castigar severamente á los insurrectos militares, no prueba esto de una manera fehaciente que esté justificado al hacerlo. Debe diferenciarse siempre entre lo que permite la ley y lo que la moral prohíbe; y en estos casos, mas que en otro alguno, es donde precisa hacer semejante distincion.

Si, como está probado, no hay tribunal legal que pueda decidir acerca de la justicia de una guerra, tampoco le habrá para determinar la de una insurreccion militar ó la del castigo impuesto á sus fautores. *

§ 571. Numerosos ejemplos nos ofrece la historia de esta clase de insurrecciones y de los severos castigos impuestos. Ejemplos históricos.

Sin remontarnos á la Edad-Media, ni á las guerras de la reforma de Carlos V, Luis XIV, y Federico II, tiempos en que no se reconocian los principios del derecho internacional, encontraremos repetidos casos, asaz terribles, en las de Napoleon I en Europa y de los ingleses en la India, y sin detenernos á considerar las operaciones

vol. I, pp. 405, 468; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 18, §§ 290, 291.

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 20; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 18, §§ 290, 291; Heffter, *Droit int.*, §§ 126, 127; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, §§ 21, 22; Barbeyrac, *Note sur Puffendorf*, vol. II, p. 474.

militares de Clive, Hastings, sir Eyre Coote y Wellington, saltarán á nuestra vista datos horribles de la manera con que los ingleses han castigado las insurrecciones cipayas.

Mas bastará á nuestro propósito, con citar algunos casos acaecidos en las guerras de Napoleon I.

1796. Acontecimientos de Pavía. Durante la campaña de Italia de 1796, los habitantes de Pavía se sublevaron contra las tropas francesas y las hicieron prisioneras. Lannes derrotó una parte de los insurrectos é incendió la aldea de Brescia; empero, como este ejemplo no les intimidó, Napoleon regresó al pueblo y mandó fusilar á los jefes del levantamiento y entregar la ciudad al saqueo.

« Tan terrible proceder dice un historiador inglés, ahogó la insurreccion que se habia extendido por toda la Lombardia. »

1797. Insurreccion veneciana. En la campaña de 1797 estalló una rebelion veneciana sobre el Adige; los insurrectos asesinaron 400 heridos franceses en el hospital de Verona y pasaron por las armas á toda la guarnicion del fuerte Chiusa, que capituló por falta de provisiones. Los instigadores de la sedicion, prontamente sofocada, fueron fusilados, y los habitantes tuvieron que pagar una contribucion de 1,100,000 francos, que les fué impuesta como castigo.

En la península ibérica. En la guerra peninsular algunos españoles y portugueses, se sometian á los franceses para aprovechar mas fácilmente las ocasiones que pudieran presentarse, y asesinar, como lo efectuaban, á los destacamentos pequeños y á los rezagados. Con este motivo aquellos consumaban venganzas tan atroces, que lord Wellington se dispuso á tomar represalias; pero enterado mejor de lo que acontecia desistió de su propósito é hizo cuanto le era dable para evitar que se repitiesen los hechos mencionados. *

Enajenaciones de territorio ocupado por un enemigo. § 572. Cuando la conquista es completa ó confirmada, pasa la propiedad ocupada al conquistador con un título exactamente igual al que tenia su antiguo dueño.

Ninguna otra parte puede reclamar derechos sobre ella emanados de una cesion ó trasferencia del vencido, que date de la fecha en que la cosa trasferida ó vendida se hallaba en poder del conquistador. Pero serán válidos si fuera devuelta á su dueño primitivo ó recuperada por él, porque no puede permitirse al enajenador que niegue un acto que ha consumado libremente.

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 21; Jomini, *Des guerres de la révolution*, ch. 73 Thiers, *Révolution française*, vol. VIII, ch. 4, vol. IX, ch. 2; Alison, *Hist. Europe* vol. II, p. 451; Napoléon, *Mémoires*, vol. II, p. 195; vol. IV, p. 149.

La jurisprudencia ha sentado como principio que *la posesion y el derecho á la cosa enajenada*, — el *jus ab re* y el *jus in re*, — son indispensables en el cesionario para constituir un título completo.

Durante una ocupacion militar los dos juntos no residen ni en el ocupador, ni en el poseedor originario; por consiguiente, un traspaso cualquiera hecho por ellos es imperfecto. Para subsanar esta falta se necesita, si es el último quien le ha llevado á cabo, que recupere la cosa ocupada, y si fuere el primero, que su ocupacion se convirtiese en conquista confirmada por un tratado, ó por otro de los medios que el derecho internacional reconoce como legítimos. *

§ 573. En el caso de que un beligerante, después de declarada la guerra, manifestase la intencion de quedarse en posesion permanente de un territorio que pertenece al enemigo, y mientras hacia los preparativos para llevar á término su proyecto, aquel enajenase el territorio, ¿ está obligado el conquistador á conceptuar válida esa trasferencia ó puede invalidarla como una tentativa ilegal hecha para privarle de derechos que le concede la ley de la guerra? Enajenaciones hechas en anticipo de conquista.

En otros términos, el propósito reconocido de adquirirle, sus preparativos para hacer la conquista y su habilidad ó su poder para efectuarla, como lo patentiza el resultado, ¿ no le dan un derecho incipiente á él? ¿ No suspenden, cuando menos, hasta cierto punto, el de enajenarle en su dueño primitivo?

Para resolver esta cuestion de no escasa importancia, menester es recurrir á los principios fundamentales.

Derivándose únicamente de la fuerza los derechos de conquista, empiezan con la posesion y terminan cuando esta concluye. Por otra parte, no es posible que haya pretension ni título antecedente de que se derive ningun *derecho* de pertenencia, porque de suceder lo contrario no seria ya conquista, puesto que esta significa, en la genuina acepcion de la palabra, la *adquisicion forzosa* de un territorio enemigo; es decir, que es un *hecho*, del cual se desprenden varios derechos. Estos, pues, vienen en pos del acto consumado, pero no ántes.

Además, hasta que una conquista se confirma por los medios legales, el dueño de un territorio ocupado militarmente no tiene perdidos,

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 22; Heffter, *Droit intern.*, § 131; Kent, *Comment. on am. law*, vol. I, p. 180; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 6, § 1; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 4, cap. 9, § 8.

sino suspensos sus derechos, á causa de fuerza mayor, y por esta razon las enajenaciones y trasferencias hechas por él en las circunstancias mencionadas se reputan valederas. Lo contrario seria realmente absurdo, y conduciría á muy graves consecuencias.

Ahora bien, si estas proposiciones son ciertas, resultará que la propiedad así adquirida toma el carácter de privada, y como á tal, deberá respetarla el conquistador. *

Intencion raudulenta. § 574. Por supuesto que para que así suceda es preciso que reine en estas transacciones la mas cumplida buena fé. La *intencion fraudulenta* de perjudicar vicia la validez de los actos que se hayan hecho en su virtud.

Tal sucedería en el caso de que al abandonar un beligerante su territorio, lo enajenase en porciones ó por completo, para que no cayese en poder del enemigo, á quien no habia sabido ó podido resistir. **

Trasferencia de territorio á los neutrales. § 575. La misma invalidez recaeria en una trasferencia que un beligerante hiciese á favor de un neutral, después de declarada la guerra ó en su trascurso, con el ánimo indicado.

Claro es que los Estados independientes disfrutan del derecho innegable de disponer de todo su territorio ó de una parte de él, pero este principio lógico y universalmente reconocido, no tiene fuerza alguna, cuando se trata de un país que atraviesa por circunstancias anormales que le anulan. Por eso aunque la trasferencia sea real, y el neutral tome posesion del territorio cedido, probada que sea la *mala fé* con que se hizo aquella, no tendrá valor alguno para el conquistador. Una tentativa de este género por parte de un tercero, podría considerarse como una violacion de los deberes que impone la neutralidad.

Esto no quiere decir que se desconozca ó niegue el derecho que tienen los neutrales de comprar la propiedad de los beligerantes, *flagrante bello*, á condicion de que la venta se haga *bona fide*. Pudiera

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 23; Bourjier, *Law dict.*, verb. *Conquest*; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 223; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 13, § 197; Heffter, *Droit int.*, § 131.

** Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 24; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 163, 164; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 22, § 13; Bynkershoek, *Quaest. jur. pub.*, lib. 1, cap. 6.

suceder que, aunque esta no exista, circunstancias políticas ó especiales hiciesen al conquistador reconocerla como válida. *

§ 576. Ahora debemos considerar cuál es el efecto que produce la ocupacion militar sobre las cosas y los derechos incorpóreos. Con razon se ha observado que estos no pueden ser, en sí propios, sujeto de posesion actual; no son cosas notorias sobre las que el conquistador puede poner su mano armada. Son derechos que existen en la aprehension mental, y no sobre un objeto material. Por eso la legislacion romana proclamó filosóficamente *ipsum jus ad obligationes incorporale est* y tambien *nec possideri videtur jus incorporale*.

Efectos de la ocupacion militar sobre los derechos incorpóreos.

Para caminar con mas acierto en este asunto, conviene distinguir claramente entre los derechos incorpóreos adheridos á una *cosa corpórea* y los que lo están á una *persona*. El hombre, se dice, como sujeto de derechos no puede ser comparado con una cosa, porque aquellos, digámoslo así, no penden de él como de un pedazo de tierra, sino que proceden mas bien de él; forman su propiedad intelectual ó espiritual, que no pueden apartarse de la persona, por lo que Grotius llama *nudum factum*, sin su consentimiento.

De todo esto se deduce que el captor de una persona no tiene mas derecho que á lo que esta lleve consigo en el acto de la captura: la posesion del acreedor no concede un *jus exigendi* de sus deudas. Esta regla se modificaba algun tanto en aquellas épocas atrasadas que permitian convertir al prisionero de guerra en esclavo.

Tampoco pueden resultar en favor del captor las deudas de la persona capturada, porque se hayan encontrado en su posesion documentos tales como notas promisorias, hipotecas, etc., porque ya hemos dicho en otro lugar que esos no son mas que *evidencias*.

Aunque estos documentos se extraviasen ó perdieran, no caducan, y por tanto es incuestionable el derecho del acreedor á cobrar la deuda. **

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 25; Heffter, *Droit intern.*, § 131; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 437, 438; Cushing, *Opinions of U. S. atty's genl.*, vol. VI, p. 638.

** Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 26; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 22; Heffter, *Droit int.*, § 134; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 5; Brunleyer, *Diss. de occupatione bellica, Argent.*, 1702; Pfeiffer, *Das recht der kriegseroberung*, etc., pp. 44-60; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 545, 548; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 3, § 14.

§577. Dos son las condiciones distintas que pueden concurrir en un esclavo referente la una á su amo y la otra al soberano de este, mas claro, puede considerársele como ser humano y como propiedad. Mirado bajo este último prisma es solo un objeto mobiliario del que un ocupador no puede despojar á su legítimo propietario, excepto en el caso de que se le conceptúe como contrabando de guerra, carácter de que no puede revestirse mas que á los varones, únicos susceptibles de tomar parte, sea de un modo ó de otro, en las operaciones militares. Pero atendiendo á la facilidad con que puede convertírseles en soldados, bien por la voluntad directa de su poseedor, ya por la del gobierno á quien este deba obediencia, es innegable que asiste al de la ocupacion militar, el derecho de obligarle á prestar el mismo servicio que los otros pudieran exigirle. Y como los esclavos, en tiempo de guerra al menos y para sus efectos, se agrupan en una sola clase ó familia, resultará que la posible trasferencia que acabamos de enunciar, se extiende sobre todos ellos sin distincion de sexos ni edades, hallándose de tal modo sometidos á la autoridad del Estado, que han de compartir necesariamente con él los azares de la guerra. Mas puede acontecer que las instituciones por que se rija la nueva soberanía rechacen la esclavitud y entónces procederá inevitablemente su inmediata emancipacion: si, por el contrario, estuviese admitida na harán mas que cambiar de dueños. En el caso de que lo primero tenga lugar no puede mirarse de otro modo que como un acto plenario de propiedad ejercido sobre ellos, como un ejercicio del poder temporal de la ocupacion emanado del *uti possidetis*.

Después de la guerra revolucionaria de los Estados-Unidos, reclamó su gobierno del de Inglaterra una indemnizacion por los esclavos que habian pasado las fronteras británicas, y en el trascurso de las negociaciones que se siguieron con este motivo, M. J. Q. Adams sostuvo que la emancipacion de esclavos no era un medio legítimo de guerra. Llevada la cuestión al arbitraje del emperador de Rusia, este decidió, teniendo en cuenta lo dispuesto en el tratado de Gante, que debia pagarse una indemnizacion por los sacados de las plazas fuertes cuya restauracion se habia estipulado, pero que no procedia ninguna con respecto á los que se hallaban en las que no fueron comprendidas en aquella.

Los jefes de los ejércitos federales se opusieron, durante la guerra civil de 1861, á entregar los esclavos que se re-

Efectos de la ocupacion militar sobre la condicion de los esclavos.

Indemnizaciones pedidas por el gobierno de los Estados-Unidos.

1861. Práctica observada en el

124

fugiaban en sus filas ó que caian en su poder, fundando su manera de obrar en la consideracion que les merecian de contrabando de guerra.

Con fecha del 17 de julio de 1862, el congreso decretó que los que pertenecieran á individuos comprometidos en la rebelion y se acogiesen espontáneamente al pabellon nacional ó los de igual condicion que fueren aprehendidos por las fuerzas de la Union serian considerados como prisioneros de guerra y puestos inmediatamente en completa libertad. Por esta acta se autorizó al presidente para que los emplease en el servicio público militar.

En su proclama del 1º de enero de 1863, el presidente Lincoln, designando ántes ciertos Estados y lugares de otros como partes componentes de la rebelion, se expresó en estos términos: «En virtud de mi poder como general en jefe de las fuerzas de mar y tierra de los Estados-Unidos, y por via de medida de orden y de necesidad: Ordeno y declaro que todas las personas que se hallen retenidas como esclavos en el territorio de los Estados y lugares arriba mencionados son, desde ahora, puestos en libertad y que el gobierno ejecutivo de los Estados-Unidos, con inclusion de las autoridades militares y navales de los mismos, reconocerá y mantendrá la libertad de dichas personas.»

No estará demás observar que este edicto de emancipacion solo emanaba del presidente en su calidad de general en jefe del ejército norte-americano y no del congreso.

Pero esta cuestion ha perdido su importancia desde que se ha declarado la abolicion de la esclavitud á consecuencia de una enmienda hecha á la constitucion vigente. *

§ 578. Continuando la hilacion de nuestros estudios tocamos ahora examinar, que efecto producirá una ocupacion militar sobre las deudas que tuviere á su favor el gobierno del territorio ocupado.

En esta cuestion hay dos casos que deben pesarse detenidamente: 1º cuando el *imperium* del ocupador se establece sobre *todo* el Estado (*victoria universalis*) y cuando se limita á *una parte* (*victoria particularis*).

* Dana, *Elém. int. law*, by Wheaton, eighth edition, nº 169, p. 432; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 9, § 13; Martens, *Précis du droit des gens*, liv. 3, ch. 4, §§ 279-282; Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, pte. 2, tit. 2, sect. 2, §§ 250-253.

trascuro de la guerra civil.

1862. Decreto del congreso.

1863. Proclama del presidente Lincoln.

Deudas en favor del gobierno del territorio ocupado.